

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 136

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2020 – 000186 - 00

DEMANDANTES: GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA DIAZ.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA DIAZ.

ANTECEDENTES

GODEFROID MATHIEU NIJSKENS y MARIA PATRICIA BARAYA DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

Después de subsanada la demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0730 del 16 de septiembre del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 20 de octubre de 2007 en la Notaría Única de San Andrés Islas.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el

inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio visible a folio 6, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Sea de precisar que quien otorgó poder para demandar fue el señor GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS, identificado con pasaporte EN262733, advirtiéndose desde la inadmisión, que dicho número no correspondía a aquél con el que se identificó el cónyuge al momento de contraer matrimonio, al haberse consignado el número EF553066, sin embargo, confrontadas las copias de ambos documentos, el último allegado con la subsanación, se logra colegir que se trata de la misma persona, si en cuenta se tiene que en ellos son coincidentes su nombre, fecha y ciudad de nacimiento, así como la nacionalidad, encontrando además razonable el motivo planteado por el apoderado para aquella diferencia, según las fechas de vigencia de los pasaportes.

Efectuada la anterior precisión, sigue decir que, dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

*“Son causales de divorcio: ...*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores GODEFROID MATHIEU J. NIJSKENS identificado con pasaporte EN262733, y previamente con el numero EF553066 y MARIA PATRICIA BARAYA DIAZ identificada con C.C. N°. 38.854.873, contraído el 20 de octubre de 2007 en la Notaría Única de San Andrés Islas.

2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 04965831 de la Notaría Única de San Andrés Islas y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja NIJSKENS - BARAYA.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1de7b2f02f8493e55bcf179dc0665422915ce59b9bc1772c65f1d871290f8085**

Documento generado en 05/10/2020 01:09:54 p.m.